



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de mayo dos mil veintitrés.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Yenny Alejandra Ospina Zapata
Denunciado	Cesar Alejandro Ospina Ruiz
Radicado	Nro. 05001-99-10-060-2020-13316-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	Nro. 0300 de 2022
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 893 del 5 de diciembre de 2022, a través de la cual la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristobal, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por los señores **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA** y **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, frente a actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 250 del 14 de mayo de 2019.

La señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA** denunció ante la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal, al señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable mediante la Resolución Nro. 250 del 14 de mayo de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-41107-21.

Se afirmó en la denuncia que el día 6 de octubre 2021, que la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**, el 11 de septiembre 2021, fue víctima tanto ella como su hijo de agresiones físicas por parte del señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, del que dijo llegó a su casa a buscarla para ir a donde una tía de ella a hacer una comida y, al negarse a ir para no crearle expectativas de reconciliación, éste se retiró y al rato regresó y la agredió agarrándola del cuello casi asfixiándola, señala que se logró soltar mordiéndolo, indicando igualmente que los niños fueron testigos del hecho y aportó unos registros fotográficos alusivos con las heridas recibidas.; agregando que también le pegó a su hijo de cuatro (4) años por haberse comido una torta. Del mismo modo, relató en la denuncia que ha sido objeto de amenazas.

El día 25 de enero de 2022, el señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, rindió

sus descargos manifestando que no es cierto lo consignado en la denuncia, dado que la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**, se inventó todo esto porque la hermana de ella le entregó a él los niños porque ella estaba borracha, señalando que eso aconteció un sábado, él se llevó a sus hijos para la casa y, el lunes siguiente la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**, le reclamó la entrega de sus hijos, él se negó y fue al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para pedir la custodia de aquellos. Relató que al enterarse ella de esta situación, se acercó a la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal y lo denunció por violencia intrafamiliar. Insiste que el problema entre ellos se originó porque la denunciante tiene problemas con el alcohol. No levanta cargos en contra de ella por considerar que ninguno de los dos incurrió en agresiones.

El día 7 de septiembre de 2022 rRindió declaración juramentada la señora **ISABEL CRISTINA ZAPATA ARIAS**, quien manifestó no haber presenciado los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2021, ni tampoco saber por qué **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA** denunció a **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, pues ella es grosera con él, lo trata mal y, refiere los problemas de alcohol de aquella. Al ser indaga sobre presenciar agresiones de parte de **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA** en contra de **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, dijo que si, que ella le pega en la cara, lo araña y como él trata de defenderse agarrándole las manos, ella dice que la agredió. Así mismo, manifiesta que también agrede a los niños, incluso los deja encerrados en la pieza mientras ella consume bebidas alcohólicas en la sala.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere*

*señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

*“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante el acto administrativo que se consulta, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar los señores **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA** y **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, teniendo en cuenta las distintas pruebas que reposan en el dossier, tales como: la denuncia de la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**; los descargos del señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**; las fotos del cuello de la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**; chats de una conversación vía WhatsApp en la que se aprecia un tono agresivo y amenazante de parte del señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**; valoración de la niña **MANUELA OSPINA OSPINA**, hija común de la expareja, entre otras, las cuales condujeron al funcionario administrativo del conocimiento al convencimiento que, los ya referidos son productores de violencia mutua con exposición a sus hijos, los cuales son menores de edad y, debido a que las relaciones con las respectivas familias extensas se encuentran rotas, las diferencias surgidas entre ellos son resueltas con agresiones tanto físicas como verbales, las cuales generan un ambiente de violencia mutua. Acota el titular de la Comisaría a cargo que, pese a que la violencia es mutua, se evidencia un mayor daño por actos violentos por parte del señor **CESAR ALEJANDRO OSPINA RUIZ**, toda vez que limita por la fuerza los derechos de la señora **YENNY ALEJANDRA OSPINA ZAPATA**, frente a sus hijos, resalta que ésta última a pesar de las agresiones mutuas, no le impide al padre compartir con los niños.

Acorde con los hechos denunciados, los descargos, testimonios y demás pruebas, son razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por la partes del presente trámite y **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

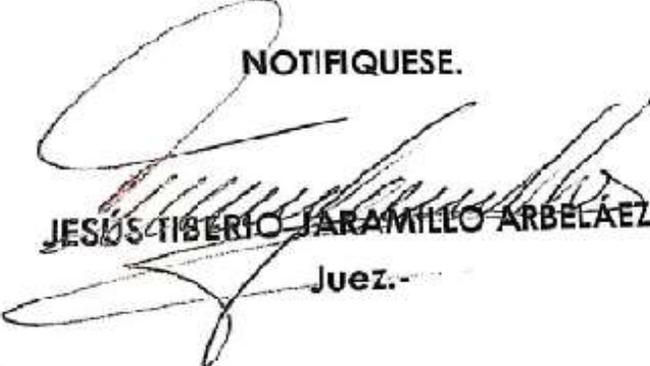
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR**, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución del expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3414514799c7cc23581b33d17eaf4de3bbb0f4b91a4b4eb412c85d66fde57**

Documento generado en 23/05/2023 07:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>